



Se suscribe á este periódico que salen los lunes, miércoles y viernes, calle de san Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 reales fuera de ella franquía de porte.

Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán frances de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.

## BOLETÍN OFICIAL DE GUADALAJARA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de esta Provincia.*

El Esmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de la Gobernación de la península con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

Con fecha 20 de Diciembre de 1836, se circuló á los Gfes políticos la real orden siguiente:

Deseando el Gobierno de S. M. formar un padrón de todos los Estrangeros que residen y viagen por la Península, se ha dirigido á los Embajadores y Ministros existentes en esta corte á fin de que por las respectivas Cancillerías, se faciliten listas de los que estuviesen inscriptos en ellas; pero como hubiesen manifestado no serles posible dar con exactitud las noticias que se les pedían, ya por que unos no se presentan á ser matriculados, y ya porque otros no tienen obligación de hacerlo, se ha servido mandar S. M. que para llevar á cabo tan interesante operación se observen las disposiciones siguientes.—1.<sup>a</sup> Todos los extranjeros residentes en las capitales de provincia presentarán á los Gfes políticos respectivos dentro del término que estos señalen el certificado que se haya librado á cada uno tanto por las Cancillerías de las embajadas y Ministerios como por los Consulados, del que se tomará la correspondiente razón, devolviéndolo al interesado.—2.<sup>a</sup> Los que no se hallen provisados del indicado documento presentarán nota expresa de su nombre y apellido del pueblo de su naturaleza, del de su residencia, y de la ocu-

pación en que se ejerciten, para comprenderlos en las matrículas.—3.<sup>a</sup> Los que residan en pueblos que no sean capitales de Provincia, cumplirán con lo que se previene en los artículos anteriores ante el primer Alcalde constitucional quien dará cuenta al Gefe político, remitiéndole la nota correspondiente.—4.<sup>a</sup> Los gafes políticos, luego que tengan reunidas todas las noticias que se les pidan formarán y remitirán una lista general de los extranjeros que existan en su provincia.—5.<sup>a</sup> Se exceptúan de esta medida los embajadores, Consules y demás empleados que por derecho están dispensados de semejantes obligaciones. De real orden lo comunicó á V. S. á fin de que insertandolo en el Boletín oficial llegue á noticia de los Alcaldes constitucionales de esa provincia y de los interesados para que no aleguen ignorancia, sin, la menor excusa en su cumplimiento, tomando V. S. por su parte cuantas medidas estan á su alcance y le dicte su celo, para llevar á efecto todo lo prevenido, sin disimular el menor descuido.

Estas disposiciones que debieron llevarse á efecto con toda rapidez en las provincias se han cumplido hasta ahora en muy pocas, privando al Gobierno de datos de que absolutamente no puede prescindir, en las actuales circunstancias, para adoptar las medidas que el orden público y la tranquilidad de los pueblos exijan. S. M. por tanto se ha servido resolver, que recuerde á todos los Gfes políticos la preinscripción real orden, previniéndoles que así como vera con singular aprecio el puntual y pronto cumplimiento de lo que en ella se previene, hará un estrecho cargo á los que no empleen todo su celo y diligencia en llevarla á efecto. Y dícese lo que se

actividad en secundar sus intenciones, debiendo V. S. hacer efectiva la responsabilidad de los Alcaldes que no cumplan con lo que se les manda; é imponerles las correcciones ó multas á que den lugar con su desobediencia. S. M. me encarga ademas, recordar á los Gfes polticos de las Provincias litorales y fronterizas la real orden de 7 de Setiembre del año ultimo en que previene, no se permita pasar al interior del Reino á ningun extranjero que se presente en la frontera ó en los puertos marítimos; sin el correspondiente pasaporte expedido en regla, y cuando no aparezca de un modo evidente que el objeto de su viaje, no tiene ninguna trascendencia política, debiendo al mismo tiempo presentar persona que responda de su conducta. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1837.—Pita.

*Lo que se publica en el boletín para general inteligencia, fijando á los Alcaldes el término de 15 días para que remitan á este Gobierno político las listas de que trata la preinserita real orden.*

Guadalajara 27 de Abril de 1837.—Pedro Gomez de la Serna.

*Gobierno Político de esta Provincia.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 3 del corriente me dice lo siguiente.*

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBÓN, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

**Artículo 1.º** No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: cuarenta mil reales efectivos por cada periódico que se publique en Madrid; treinta mil en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; veinte mil en Granada y Zaragoza, y diez mil por cada uno de los que se

publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Si lo tuviere determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas y en todo caso se admitirá el cuadruplo en efectos de la Deuda consolidada del cuatro por ciento, ó de la del cinco por ciento, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignación deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus Comisionados en las Provincias; y donde no los hubiese, en la Junta de Comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

**Art. 2.º** Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados o inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresión del papel de la marca del sellado.

**Art. 3.º** Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el Gefe político: Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1.º El Gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de cuarenta y ocho horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocará, á instancia del editor, al Jurado de acusación, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si há ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

**Art. 4.º** Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de quince días, contados desde la publicación de esta ley en la capital de cada Provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

**Art. 5.º** En los periódicos son responsables por los abusos que contengan: Primero. La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo. El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ó oculte en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá

imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de quinientos reales al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito sin perjuicio de la acción del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya acción deberá ejercitarse en los Juzgados ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.<sup>o</sup> De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y así sucesivamente para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.<sup>o</sup> Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquél después de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitaran al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposición del Juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.<sup>o</sup> Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los Boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratare de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Jefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo 3.<sup>o</sup>, ó le exima de llenarlas el Jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podía ocuparse el periódico, para que el editor sufra la multa de mil reales. Si además se incurriese en algún otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente.—Palacio de las Cortes 15 de Marzo de 1837. Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gofes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de coalquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su

cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA. Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Marzo de 1837.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1837.—José Landero.

De la misma real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 3 de Abril de 1837.—Pita.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su notoriedad y cumplimiento á quien corresponda.—Guadalajara 27 de Abril de 1837.—Pedro Gómez de la Serna.

Gobierno Político de esta Provincia.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 26 de Marzo último me dice lo siguiente.

Atendiendo la Reina Gobernadora á que algunas dependencias de este Ministerio disfrutan incorporación á los antiguos Montes pios del Estado, y á que otras por reglamentos ó concesiones especiales tienen un Monte pio particular para las viudas y huérfanos de sus empleados los cuales sufren los descuentos de mesadas de ingresos y doce maravedis en escudo, cuyo importe quedan en la caja de cada Monte-pio particular; ó por medio del de Oficinas pasa al Tesoro público; teniendo asimismo en consideración, que á consecuencia de la Real orden de 26 de Febrero de 1836 todas las clases pasivas con derecho á Monte pio cobran por la Pagaduría de este Ministerio de los fondos generales del mismo, se ha servido S. M. resolver que en adelante ingresen en ella los procedentes de los mencionados descuentos; y que á este efecto las dependencias á quienes corresponda remitan mensualmente una relación nominal circunstanciada de los descuentos que se hayan hecho, pasando su importe á dicha Pagaduría. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Guadalajara 27 de Abril de 1837.—Pedro Gómez de la Serna.

Gobierno Político de esta Provincia.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho

*Despatho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 26 de Marzo ultimo medice lo siguiente.*

Con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre de 1836, todos los sueldos y haberes que por el tesoro publico se pagan, están sujetos al descuento gradual que en el mismo se establece, así como los que se satisfacen de los productos integros de las rentas y contribuciones, y a fin de centralizar las cantidades que este descuento debe producir en todas las dependencias de este Ministerio, la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Que los Directores generales, Juntas y Gfes de establecimiento que dependen directamente de este Ministerio remitan sin dilación á la Contaduría del mismo relaciones nominales de los descuentos hechos desde 1.º de Octubre ultimo, teniendo su importe á disposicion de la Pagaduría general, y que en lo sucesivo dirijan mensualmente idénticas relaciones á aquella Oficina, sin distraer los fondos que produzca el descuento á otros objetos que el que queda determinado. 2.º Que los Gfes políticos hagan aplicable esta misma disposición á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales, Establecimientos de Beneficencia, y demás que existan en las provincias, haciendo que cada uno de ellos remita las relaciones de sus respectivos descuentos á la sección de Contabilidad del Gobierno político y sus productos al Comisionado de la Pagaduría general del Ministerio; debiendo sujetarse aquella sección á las reglas que se establezcan para la remisión de estas noticias á la Contaduría. De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1837. = Lopez.

*Lo que se publica en el Boletín para su notoriedad y cumplimiento á quien corresponda. = Guadalajara 27 de Abril de 1837. = Pedro Gomez de la Serna.*

#### *Diputacion Provincial de Guadalajara.*

Desiendo esta Corporación evitar á los Ayuntamientos y particulares de la provincia los gastos y dispendios que observa están haciendo muchos de ellos en dilatados y continuos viajes para presentar y activar sus solicitudes á la misma, y á los que necesariamente deben causarles el dejar este encargo á Procuradores y agentes que se dedican á él, ha acordado S. E. manifestar á aquellos que pueden dirigirle sus exposiciones directamente francas de parte por el correo, como así mismo cualquiera reclamación para su despacho las que serán recibidas y contestadas por el mismo conducto, sin perjuicio de que también se dará

razón de ellas todos los días á las horas señaladas á los interesados que no quieran usar de aquel medio, á sus parientes, amigos ó encargados que gratuitamente quieran servirlos, mediante á que ningún interés ni retribución tengan que satisfacer en las dependencias de esta superioridad. = Guadalajara 27 de Abril de 1837. = El Presidente. = Pedro Gomez de la Serna. = P. A. de la D. P. = Casimiro Lopez Chavarri. = Secretario.

#### *Diputacion provincial de Guadalajara.*

Para que esta corporación pueda dar concluida la operación de requisición de Caballos en el término que le está ordenado, ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos del partido de Molina que en conformidad á lo prevenido en la ley de 27 de Febrero ultimo y Real instrucción para llevarla á efecto dispongan que en el dia siguiente al recibo de esta circular se pongan en marcha para presentarse en esta capital todos los caballos sin distinción alguna, como igualmente deberán verificarlo los pocos pueblos de los demás partidos de la Provincia que son tales que realizarlo. = Guadalajara 27 de Abril de 1837. = El Presidente. = Pedro Gomez de la Serna. = P. A. de la D. P. = Casimiro Lopez Chavarri. = Secretario.

#### **ANUNCIOS.**

Con superior permiso de la Escma. Diputación Provincial se saca á subasta la obra de la presa del Molino harinero que corresponde á los Propios de la Villa de Orche, titulado el nuevo cuya tasación está practicada en la cantidad de ocho mil doscientos rs. vn, por el arquitecto de la Provincia, la persona que quisiese encargarse de ella, podrá acudir ante su Ayuntamiento Constitucional quien enterará de las condiciones con que deve ejecutarse la obra segun el pliego formado por dicho Arquitecto, en inteligencia que su remate se ha de celebrar en el mejor postor, á las doce de la mañana del Domingo 28 de Mayo en las casas Consistoriales de aquella Villa.

Se saca á pública subasta la construcción del cementerio de la villa de Torrejon del Rey, para cuyo remate esta señalado el Jueves 11 del presente mes. Los maestros alarifes que gusten hacer sus proposiciones de mejoras podrán acudir dicho dia á la hora de las 10 de la mañana á la casa consistorial donde estará el Ayuntamiento y podrán informarse de las condiciones establecidas al efecto.

**IMPRENTA DEL EDITOR.**

# SUPLEMENTO

al boletin oficial de la Provincia de Guadalajara

Núm. 128 del Lunes 1º de Mayo de 1837.



## *Sigue el Monasterio de Gerónimos de Villaviciosa.*

### *Ornamentos.*

Dos casullas blancas completas. - Dos id. sin paño. - Una capa blanca. Una casulla encarnada sin paño. - Otra sin manipulo ni paño. - Otra morada. - Una capa negra usada. - Una casulla completa. -- Cinco bolsas de corporales. - Tres manipulos. -- Una banda. - Un vestido morado con manto y delantal para la virgen. - Otro id. blanco con id. id. - Dos albas usadas. -- Dos amitos. - Seis pares de corporales. - Seis cornualtares. - Cuatro purificadores. -- Seis sabanillas. - Un cíngulo. - Un terno con capa y casulla y dalmaticas. - Dos estolas. - Tres manipulos bolsas de corporales paño y banda. - Una casulla blanca completa. - Otra verde id. - Dos encarnadas id. - Otra negra id. - Cinco bolsas de corporales. Una estola y manipulo - Dos paños de atriles. - Seis pares de corporales. - Diez y ocho palias. - Una alba. - Tres amitos. -- Dos roquetes. Un cingulo. - Tres cornualtares. -- Siete sabanillas de altar. - Tres frontales de seda.

### *Vasos sagrados.*

Un caliz con copa y patena de plata. - Un copon de bronce. - Un caliz de plata completa. - Un copon de plata sobre dorada. - Una custodia de bronce dorado.

## *Monasterio de Benedictinos de Sopetran.*

### *Efectos de villa.*

Una escritura impresa otorgada por Don Marcelo Roman de Ortega, Regidor que fué de la villa y corte de Madrid en 12 de Agosto de mil seiscientos sesenta y siete ante el Escribano de su número Diego Orejon de la Lama en nombre y en virtud de poder de dicha villa se obligó á pagar anualmente al Monasterio de Sopetran por vía de réditos dos mil doscientos reales por el capital de ocho mil ochocientos que recibió. - Otra escritura de imposicion

de mil cien reales, con réditos de treinta y tres otorgada por Don José Antonio de Armona Corregidor de Madrid en tres de Octubre de 1780 y en virtud de Real orden ante Juan Villa y Oher Escribano de su número.

Bienes muebles.

Una cómoda de nogal antigua con cuatro cajones. - Un escritorio de id. con siete. - Otro grande con cinco órdenes de cajones dorados con tapa y la mesa de él con cuatro cajones. - Una mesa de pino moderna. - Cuatro sitiales forrados de badana. - Un catre de nogal. - Un sofá de victoria de haya. - Una silla de Moscobia. - Una mesa de nogal grande con dos cajones -Otra id. sin cajones.-Otra pequeña. Cinco ojas de cortina encarnadas con dos barretas. - Dos puertas vidrieras pequeñas. - Dos ojas de cortina de lana con barreta. - Una mesa de pino redonda.-Otra algo mayor. - Un baul. - Una cama de pino con cordeles. Una mesa de pino con cajon. - Una chocolatera de hierro.-Cuatro de azofar. - Un quinque. - Dos palancanas de metal. - Unos fuelles. - Una alcuza. - Unas tenazas. - Una cama con cuerdas. - Un estante de pino. Una arquilla. - Dos bandejas de lata.- Una salvilla. - Diez y seis colchones usados. - Seis mantas id.- Dos sábanas de lienzo inglés.-Unos manteles grandes. - Cinco servilletas. - Un cubierto de plata desgastado y rota la cuchara. - Cuatro id. de hierro colado. - Dos sabanas de estopilla.-Dos almohadas. - Una mesa grande de pino. - Una cama con cuerdas. - Otras dos de tablas. - Tres sillas de brazos.- Una de paja.- Seis taburetes. - Dos sitiales. - Dos mesas mediadas,- Un piano pequeño de caboba. - Un manicordio de nogal. - Una arca de pino.- Unas tablas de Estante. - Una linterna. - Un velon. - Una cama de cuerdas. - Una rinconera pintada. - Una cama de cuerdas. - Otra de tablas. - Una mesa larga de pino. - Cuatro bancos de nogal. - Una tarima. - Una silla de brazos. - Tres fuelles de órgano. - Una arca grande de nogal. - Una mesa id. con cajon. - Un banquillo de pino. - Una cama con cuerdas.- Una silla. - Un taburete. - Un estante. - Una cama de cuerdas.- Dos almohadas. - Una mesa. - Un taburete. - Una colcha de algodon. -Cinco arneros. - Cuatro tinajas pequeñas. - Ocho grandes. - Otra pequeña. - Un torno para cerner. - Una romana grande.- Otra pequeña. - Cinco ollas grandes. - Dos parrones para leche. - Cinco encellas.- Un embudo. - Una cazuela grande. - Unas parrillas. - Un perol grande de cobre. - Una cuchilla de partir pan en la tabla. - Otra para carne. - Un banco grande de olmo. - Unos ganchos de hierro. - Una hacha pequeña. - Una pala de hierro. - Una tinajilla. - Tres palancanas de barro. - Cinco medias fuentes. - Un taburete. - Seis orteras. - Una cazuela grande de barro. - Tres tarteras de cobre.- Dos coberteras de hierro. - Dos sartenes. - Un perol de cobre.- Una artesa. -Cinco sartenes. - Una espumadera. - Dos paletas. - Un cacillo. - Cinco coberteras. - Una alcuza. - Dos candiles. - Un almirez. -Una picadera. - Unas trebedes. - Cuatro parrillas. -Ocho cazuellas. - Dos dornillos. - Una mesilla de pino.- Un armario grande. - Una olla grande de hierro. - Una cuchilla. - Una mesa grande de olmo. - Dos cuchillos. - unas tenazas. - Tres mesas. - Dos bancos de pino. - Cincuenta

tablas de pino. - Tres tablones largos de media vara de ancho. - Dos bancos largos. - un huso de lagar. - Cuatro juegos de ventana mutilados. - tinas puertas con falleba. - una tinaja de ocho arrobas. - Siete capachos de lagar. - una tabla de pino. - Cincuenta baldosas una escalera. - Dos calderas de cobre empotradas. - Tres tinajas. - Dos prensas. - Tres maseras de lienzo. - Dos Tendidos. - Dos artesas. - unas varillas. - un peso. - un torno para cerñir. - una mesa grande. - una caldera. - un banquillo. - una pala de hierro grande. - un banco de hacer queso. - un cepo grande de hierro para vichos. - un carro herrado viejo. - una arca de pino. - Dos yugos de bueyes. - Dos arados con rejas y una vestola. - Tres trillos con cuatro oreas y orcones. - una rastra de pino. - Dos sillas de montar viejas. - una mesa de nogal con dos cajones. - Otra de pino. - una arca de pino. - un calentador. Tres cajones de pino. - una mesilla de id. - Cuatro sabanillas de estamena. - una lavativa de peltre. - una palancana de metal. - Dos almoadas. una fuente de peltre. - Veinte y ocho botellas. - Ocho fuentes de loza. Cinco palancanas de barro. - un frasco ensogado. - un taburete de pino. un mazo de reloj grande. - Dos harberos de ahechar trigo. - Dos basares de pino. - Dos medias herradas para medir granos con sus raseros. - Siete mesas de nogal y olmo fijas en el suelo. - Siete bancos de nogal, con respaldo. - Cinco botellas de vidrio pequeñas. - unas vinagreras de id, con algunos cajoncitos. - un velon de metal. - un candelero de madera. - una olla para sal. - una regadera de lata. - un embudo pequeño de id. - un mamparon grande de pino. - una mesa pequeña de nogal. - un cofre pequeño. - Seis manteles de lienzo comun. un torno ó prensa de torcer casca. - un alambique. - un caldero de cobre. - una media arroba de cobre para medir vino - un embudo. Nueve cuebanos y una zaranda. - una gamella, una escalera y un baño ó trillo. - Dos cubos. - Veinte y nueve tinajas empotradas y usadas de caber seiscientas ochenta y tres cargas. - Treinta y una tinajas id. id. de caber mil cuatrocientas sesenta y cinco arrobas. - un reloj de campana puesto en la torre. - Tres belones de metal grandes.

**Libros de la Biblioteca.**  
Obra de Fr. Luis de Granada trece tomos en pasta y en octavo mayor. - Coleccion Eclesiastica Española catorce id. en id. y octavo. - Historia natural Buboles uno id. en cuarto comun. - Cantico de canticos dos id. en pasta y en cuarto. - Toman Gramática Italiana un tomo en pasta en cuarto. - Homilias de los Santos Padres dos id. en id. id. Diccionario geografico tres id. en id. id. - Breviaro monástico uno id. en octavo mayor. - Combate espiritual uno id. en id. menor. - Imitacion de Cristo uno id. en id. id. - La Inquisicion justamente restablecida uno id. en id. - Bulio, noticias de los Pontifices uno en pergamino en id. - Ynstrucciones de Sison dos en pasta en id. - Devoti tres id en id. Pelicia de Historia Eclesiastica cuatro id. en id. - Doyle uno id. en id. Semana Santa uno id id. - Droit Eclesia dos id. id. - Catecismo historico uno id. - Penses Teologia uno id. - Tasso dos id. - Disertacion Teo-

logica uno id. - Regula Cleri uno id. - Sacra Carga uno en pergamino. - en cuarto. - Aquila Diccionario tres id. en octavo. - Sardin cinco id. en id. Instruccion de Sacerdotes, uno en pasta en id. - Esposicion de Santos Sacramentos dos id. id. - Epistolas Canonicas uno id. id. - Juicio del tratado de education uno id. - Cours tres id en cuarto. - Privilegios de San Benito uno en pergamino en id. - Diccionario de historia natural uno en pasta en octavo. - Teologia pastoral dos id. id. - Berardi uno en pergamino en id. - Biblioteca benedictina uno id. id. - Ancien testain uno en pasta en id. - Regla de San Benito uno id. id. - Estimulus pastorin. uno id. id. - Haber uno en pergamino en id. - Savedra seis tomos en pasta y en octavo. - Historia de variaciones cuatro id. id. - Instrucion pastoral ocho id. id. - Rodriguez uno en pergamino en cuarto. - Carranza uno id. id. - Efemeudi uno id. id. - Floret Reinas Catolicas dos id. id. - Benedicto XIV casos de conciencia uno id. id. - Conferencias Monasticas cinco id. id. - Abice de privilegios uno id. - Fr. Andres sobre los siete dolores uno Id. - Decreta autentica uno id. - Esposicion de la doctrina uno id. - El Catequistica en el pulpito uno id. - Ceremonial monastico uno en pasta. - Biblia diez y nueve tomos cuarto mayor. Goserci amicces dos id. id. - Tenebrario uno id. - Corpus furis canonice dos id. - Iturgie un tomo id. en octavo. - Historia critica de Espana doce en cuarto id. - Valdés gramatica uno id. id. - Gramatica greco-latina uno id. - Estudios monasticos uno id. - Rause cinco id. - Conducta de confesores uno id. - sermones varios uno id. - Maravillon uno id. - Concordancias de la Biblia uno id. - San Agustin diez y ocho tomos en id. - Concilio de Gayerman uno id. - Coucina uno id. en pergamino. - Antoyle dos id id. - Macri uno id. id. - Cabasucio. uno id. Comentarios de la Regla de San Benito dos id. en pasta. - Bona un tomo en pasta en cuarto. - Gereto cuatro id. en id. - Indice de libros prohibidos uno id. - Owes uno id. id. - Ruinat uno id. - Hernandi uno id. - Catecismo de san Pio Quinto uno id. - Calmet once tomos en folio mayor. - Memorias de la academia tres en folio. - Ejercicios de Rodriguez uno id. - Bocabulario de Nebrija uno id. en pergamino. - Censo de Espana uno id. en pasta. - Cronica de San Benito seis id. en pergamino. - Historia del Monasterio de Sagun uno id. en pasta. - Santi Laurenci dos id. id. - Alamos uno id. - Santo Tomas uno id. - San Gregorio Nacianceno dos id. - San Carlos Borromero dos id. Censo de Espana uno en cuarto id. - Constituciones de San Benito uno id. - Berganza antiguedades de Espana dos id. mayor id.

*Guadalajara 1º de Mayo de 1837. = Francisco de Luque. = Por sus  
titucion D. S. C. P. = Eugenio Benito.*

*(Se Continuara.)*

---

**IMPRENTA DE D. PEDRO MARIA RUIZ Y HERMANO.**

1837. no. 1837. - bi. ob. os. - bi. on. siglo. 1837. - bi. on. cor.